

Sentido: Sobreseimiento

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0209/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** , en lo sucesivo la recurrente, en contra de la **Secretaría de Trabajo**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El catorce de marzo de dos mil veinte, el recurrente, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, dirigida al sujeto obligado, la cual fue registrada con el número de folio 00656520, a través de la cual requirió:

***“Que diga si para ser jefe de departamento es necesario contar con cédula profesional.
Que diga el nombre de los jefes de departamento de la secretaria de trabajo
Que diga la cédula profesional de cada jefe de departamento***

II. El once de mayo de dos mil veintiuno, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud, en los términos siguientes:

“... De conformidad con los Acuerdos de fecha 17 de marzo, 2 de abril, 30 de abril, 28 de mayo, 3 de junio, 12 de junio, 29 de junio, 15 de julio, 30 de julio, 14 de agosto, 31 de agosto, 15 de septiembre y 12 de enero de 2021, emitidos por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, mismos que podrá consultar a través de la siguiente liga (<https://italpue.org.mx/portal/>), derivados de la contingencia por el COVID-19, le informo que, los plazos para atender su solicitud de acceso a la información, fueron suspendidos a partir del 17 de marzo de 2020; sin embargo, derivado de los acontecimientos mundiales por la pandemia ocasionada por el virus SARS-COV2, esta Dependencia de la Administración Pública del Estado realizó un gran esfuerzo para que con las herramientas tecnológicas y el gran compromiso de los servidores públicos, todas las funciones, facultades y responsabilidades públicas se lleven a cabo en beneficio de la ciudadanía; en consecuencia, informo que éste sujeto obligado se encontró en posibilidad de reactivar los plazos de ley para atender las solicitudes de acceso a la información a partir del día 12 de abril del ejercicio en curso; por tal motivo y con fundamento en lo establecido por los artículos 12, fracción VI, 14, 16, fracciones I, IV y V, 150, 156, fracción IV de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como los diversos 15, fracción I y 22, fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo, la Dirección de Administración hizo del conocimiento lo siguiente:

Respecto de la primera pregunta Que diga si para ser jefe de departamento es necesario contar con cédula profesional, se informa que, con base en las especificaciones del puesto, se requiere contar con título y cédula profesional legalmente expedidos por la autoridad o institución que esté facultada para hacerlo.

En cuanto a la segunda y tercera pregunta, los Jefes de Departamento que integran a ésta Secretaría de Trabajo y sus respectivas cédulas profesionales, se enlistan en la tabla siguiente:

DEPARTAMENTO	FUNCIONARIO	CÉDULA PROFESIONAL
Departamento de Capacitación y Adiestramiento	Yedán Salahajk Martínez Bausi	293632
Departamento de Seguridad e Higiene	Andrea Erika Sánchez Luna	s/c
Departamento de Concertación Empresarial	Fabiola Carlock Portilla	8327020
Departamento de Estadística	Karina Montserrat Morales Atenco	11536275
Departamento de Análisis y Procesamiento de la Información	Nayely Amalia Andrade Cossío	s/c
Departamento de Evaluación	Araceli Silva Aguilar	10275915
Departamento de Análisis Consultoría y Proyectos Normativos	Isabel Gines Ramos	12272025
Departamento de Convenios y Contratos	Paulo Cesar Núñez Parra	6857276
Departamento de Asuntos Contenciosos	Miguel Alejandro Huerta López	10386582
Departamento de Finanzas	José Antonio Contreras Leonor	1752032
Departamento de Informática y Soporte Técnico	Gerardo Javier Alva Castillo	s/c
Departamento de Recursos Humanos	Jesús Alberto Martínez Garibay	s/c
Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales	Valeria Abril Solórzano García	8729589

Finalmente, se le hace de su conocimiento que en términos del artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, usted tiene derecho a interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o a esta Unidad de Transparencia, por cualquiera de las causas previstas en el artículo 170 de la misma ley. ...”

III. El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, el recurrente, a través de correo electrónico interpuso ante este Instituto de Transparencia, un recurso de revisión aduciendo como motivo de inconformidad la respuesta otorgada fuera de los plazos

establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En la misma fecha, el comisionado Presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, el cual fue ingresado al Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el número de expediente **RR-0209/2021**, turnando los presentes autos a su Ponencia, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

IV. Por acuerdo de fecha tres de junio de dos mil veintiuno, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también se tuvo al recurrente ofreciendo pruebas. Por otro lado, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando un correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

V. Mediante proveído de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza; de igual forma, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación alguna con relación al expediente formado y tampoco

respondió a la vista dada por este Órgano Garante mediante proveído de fecha tres de junio del presente año, respecto de la publicación de sus datos personales, por lo que dicha omisión constituye su negativa para que los mismos sean publicados. Finalmente se ordenó el cierre de instrucción y se turnaron los autos para dictar la resolución correspondiente.

VI. El treinta de junio de dos mil veintiuno, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Segundo. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa, analizará si en el presente recurso se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Al respecto, tal como consta en actuaciones, el recurrente señaló concretamente como motivo de inconformidad, que la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado, se realizó fuera de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al tenor de lo siguiente:

“... Acto que se recurre y motivos de inconformidad

La dilación en la atención de la atención del folio infomex 00656520.

Indicar los motivos de la Inconformidad

Motivo de queja; Solicitud atendida fuera de los plazos del artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla

El sujeto obligado atendió fuera del plazo de ley pues entregó la información con 8 meses de demora, ya que el artículo 150 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establece que:

Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

La solicitud fue presentada el 14 de marzo del 2020 a las 08:29 horas, por lo que el plazo corrió entre el día 16 de septiembre del año 2020 y el día 13 de octubre de 2020, esto en términos del acuerdo del 15 de septiembre de 2020 del Instituto

de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

No exime de la responsabilidad de atender las solicitudes en el plazo establecido en el artículo 150 de la ley de la materia, que el sujeto obligado informe que los plazos para la atención de solicitudes de acceso a la información se encontraban suspendidos en términos de los acuerdos de los días diecisiete de marzo, dos y treinta de abril, veintiocho de mayo, doce y veintinueve de junio; quince y treinta de julio; catorce y treinta y uno de agosto; quince de septiembre del año 2020 y quince de enero de 2021, emitidos por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, pues el acuerdo del 15 de septiembre de 2020 emitido por el pleno del órgano garante, ordena la reanudación de los plazos para la atención de solicitudes de acceso a la información para el total de los sujetos obligados, lo que evidencia que no tiene justificación legal para no atender las solicitudes en los tiempos que establece la Ley.

No se exime de responsabilidad al sujeto obligado, que se funde en el contenido del acuerdo del 12 de enero de 2021 del órgano garante, pues, en el punto segundo de acuerdo, que señala que:

" para el caso de los sujetos obligados que aún se encuentran legalmente suspendidos de conformidad con el punto IV, V y V Bis del acuerdo de fecha cuatro de agosto de dos mil veinte, deberán notificar a éste órgano garante la reanudación de las labores respectivas, ello para el cómputo de plazos respecto de los requerimientos y/o solicitudes que le sean formulados al mismo, al día hábil siguiente de su reanudación".

De la anterior transcripción no se aprecia que dicho acuerdo faculte a suspender la atención de solicitudes de acceso a la información al sujeto obligado, pues este fue reanudado mediante el acuerdo del 15 de septiembre de 2020 sin que fuera suspendido por otro diverso acuerdo.

Por el contrario este acuerdo solo señala la suspensión de plazos para la atención de solicitudes formuladas por el órgano garante, no así por las solicitudes de acceso a la información, pues de considerarlo, el órgano garante, así lo hubiera plasmado, por lo que el sujeto obligado interpreta indebidamente el contenido del acuerdo del órgano garante.

Esto se evidencia claramente con el contenido del acuerdo del 15 de septiembre de 2020 que establece que:

PRIMERO.- Se REANUDAN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS, a partir del diecisiete de septiembre de dos mil veinte, para la totalidad de los integrantes del Padrón de Sujetos Obligados, respecto de las solicitudes de acceso a la información y para ejercicio de derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO), así como de recursos de revisión, denuncias de Incumplimiento de obligaciones de transparencia, verificaciones de tratamiento de datos personales y/o cualquier otro tipo de requerimiento realizado por parte de este Instituto, entre otros; dejando sin efecto la suspensión de términos y plazos decretada mediante los acuerdos de fecha diecisiete de marzo, dos de abril, treinta de abril,

veintiocho de mayo, tres de Junio, doce de Junio, veintinueve de Junio, quince de Julio, treinta de Julio, catorce de agosto y treinta y uno de agosto todos del dos mil veinte

De la anterior transcripción se aprecia que existe diferencias entre la suspensión atención de solicitudes, a la suspensión de la atención de solicitudes de acceso, lo que demuestra que esta obligación ya estaba reanudada desde el día 15 de septiembre de 2020. Por lo que se solicita se impongan las sanciones correspondientes.”

Ahora bien, el recurso de revisión que se analiza fue admitido a trámite a fin de realizar una debida substanciación, por lo cual se solicitó al sujeto obligado un informe con justificación, quien, atendiendo a dicho requerimiento, comunicó lo siguiente:

“...INFORME JUSTIFICADO

De la literalidad del acto que se imputa a este Sujeto Obligado, se advierte que NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, tal como lo pretende hacer valer el recurrente, a la Titular de esta Unidad de Transparencia, por lo cual se exponen los siguientes:

ÚNICO.- De anterior, es necesario puntualizar, que el acto de reclamo notificado a este sujeto obligado mediante el Sistema de comunicación (SICOMSIGEMI), el pasado cuatro de junio de la presente anualidad dentro del expediente RR0209/2021 , en síntesis consiste en la dilación de la atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00656520, al haber sido atendida fuera de los plazos del artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; tomando en consideración lo expuesto en el Acuerdo del quince de septiembre de dos mil veinte, emitido por el Pleno de ese Órgano Garante, donde se ordenó la reanudación de los plazos para la atención de solicitudes de acceso a la información para el total de los sujetos obligados a partir del diecisiete de ese mismo mes y año.

Bajo esta premisa, se advierte que el motivo de inconformidad expuesto por el ahora recurrente resulta infundado en atención de lo siguiente:

1. Como se expuso en el punto IV del apartado de antecedentes de este libelo, en fechas diecisiete de marzo, dos y treinta de abril, veintiocho de mayo, doce y veintinueve de junio, quince y treinta de junio y, quince y treinta de julio, todos del dos mil veinte, los integrantes del Pleno de ese Instituto, a raíz del fenómeno de salud denominado virus SARS-CoV-2 (COVID-19), emitieron diversos acuerdos en los cuales se determinó la suspensión de plazos y términos de solicitudes de acceso a la información a partir del diecisiete de marzo de dos mil veinte, extendiéndose al quince de agosto de dos mil veinte.

2. Posteriormente en fecha cuatro de agosto de dos mil veinte, ese Órgano Garante emitió un nuevo acuerdo mediante el cual requirió a los Titulares de las Unidades de Transparencia de todos los sujetos obligados, informar si las actividades se encontraban suspendidas de modo total o parcial; la fecha en que se reanudarán actividades por parte del sujeto obligado, o en su caso señalar si es la suspensión es indefinida, adjuntando copia certificada del soporte documental a través del cual se ordena la suspensión de actividades; y en caso de suspensión de modo indefinido, informar a ese Órgano Garante la reanudación de actividades al día hábil siguiente.

3. En consecuencia, como ya quedo expuesto en el punto VI, en fecha diez de agosto del año próximo pasado; este Sujeto Obligado atendió el requerimiento efectuado por ese Órgano Garante, notificando vía correo electrónico el oficio ST/UT/045/2020, donde en lo medular se informó lo siguiente:

I. Las actividades de este sujeto obligado se encontraban suspendidas parcialmente, en atención a lo que establece el artículo SEGUNDO, fracción VIII del Acuerdo del Ejecutivo del Estado, por el que se ordena la suspensión de la de las Labores presenciales en la Administración Pública Estatal, de las áreas que no resulten indispensables para hacer frente de manera oportuna y eficaz a la situación de emergencia que vive el Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha veintitrés de marzo de dos mil veinte, en la cual no se considera como área esencial la Unidad de Transparencia.

II. La suspensión parcial de actividades era indefinida en atención al ACUERDO del Ejecutivo del Estado, por el que extiende la vigencia del periodo establecido al treinta de abril de dos mil veinte, respecto de los diversos mencionados en su similar, publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha uno de abril de abril; ampliándose hasta que se emita otro que determine su terminación.

III. Se adjuntaron los acuerdos mencionados en los incisos que anteceden; así como copia debidamente certificada de los .oficios números ST/OS/SEPI/300/2020 y ST/OS/SEPI/301/2020, de fecha veintinueve de abril de dos mil veinte, emitidos por el Titular de esta Secretaría, por el cual se ordenó la suspensión de labores en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla y al H. Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, hasta en tanto no se emitiera un acuerdo por parte del Ejecutivo Estado que determinara su terminación.

IV. Finalmente, que en cuanto éste sujeto obligado contara con el Acuerdo emitido por el Ejecutivo del Estado por el cual se determine la terminación de 'la suspensión de las labores presenciales en la Administración Pública, se haría de su conocimiento a la brevedad posible.

4.. Ergo, en fechas catorce y treinta y uno de agosto de dos mil veinte, ese órgano Garante, emitió diversos acuerdos en los cuales determinaron extender el periodo de suspensión de plazos y términos del periodo establecido en los Acuerdos descritos en el punto 1 del presente apartado, decretándose la ampliación al quince de septiembre de dos mil veinte. No pasa inadvertido que, en ambos Acuerdos se enlistan los sujetos obligados que quedan exceptuados de la suspensión y prorroga y; por tanto, se reanudaban sus plazos y términos

para la atención de las solicitudes de acceso a la información y para el ejercicio de derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO), así como de recursos de revisión, denuncias de incumplimiento de obligaciones de transparencia, verificación de tratamiento de datos personales y/o cualquier otro tipo de requerimiento realizado por parte de ese Instituto, y en los cuales no se contempló esta Secretaría de Trabajo. Documentos que pueden ser consultados en la página oficial de esa Autoridad.

5. Ahora bien, tal y como lo menciona el ahora recurrente, con fecha quince de septiembre de dos mil veinte, ese instituto, emitió un Acuerdo en el cual en su punto PRIMERO se determinó reanudar los plazos y términos a partir del diecisiete de septiembre de dos mil veinte, para la totalidad de los sujetos obligados; sin embargo, no debe pasar inadvertido que también en ese mismo punto del Acuerdo, en su párrafo segundo, se contempló a aquellos sujetos obligados que aún se encuentran legalmente suspendidos, de conformidad con los puntos IV y V del similar de fecha cuatro de agosto de dos mil veinte, que para el caso de esta Dependencia, resulta aplicable al inciso IV, que corresponde al supuesto de aquellos sujetos obligados que se encuentren suspendidos de modo indefinido; y que tal y como ha quedado acreditado, se encontraba ésta Secretaría; puesto que hasta esa fecha no se había emitido Acuerdo alguno que modificara el Acuerdo del Ejecutivo del Estado por el que se ordena la suspensión de labores presenciales en la Administración Pública Estatal, mismo que corre agregado at presente en su ANEXO 6, hecho que fue notificado a esa autoridad mediante oficio ST/UT/050f2020, el dieciocho de septiembre de dos mil veinte.

6.- Expuesto lo anterior, queda en evidencia que si bien ese órgano Garante emitió un Acuerdo de carácter general en el cual se determinó la reanudación de plazos y términos para la totalidad de sujetos obligados, también dejó a salvo los derechos de los entes municipales y estatales contemplados en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, para informar quienes aún se encontraban suspendidos legalmente de forma indefinida, situación que debían hacer del conocimiento a ese Instituto; lo cual se realizó por parte de esta Dependencia y en consecuencia, mantener la suspensión de los plazos y términos para la atención de las solicitudes de acceso a la información y para el ejercicio de derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO), así como de recursos de revisión, denuncias de incumplimiento de obligaciones de transparencia, verificación de tratamiento de datos personales y/o cualquier otro tipo de requerimiento realizado por parte de ese Instituto, hasta en tanto no se hiciera del conocimiento lo contrario a esa Autoridad. Lo anterior, deja entre ver que los agravios expuestos por el ahora recurrente carecen de validez y sentido.

7.- Finalmente, como se mencionó en el punto XI del apartado de antecedentes, mediante oficio ST/UT/004/2021, en fecha doce de abril de dos mil veintiuno, se notificó a ese Órgano Garante que esta Dependencia realizó un gran esfuerzo para que con las herramientas tecnológicas y el gran compromiso de los servidores públicos, todas las funciones, facultades y responsabilidades públicas se llevaran a cabo en beneficio de la ciudadanía; por lo cual, aun cuando no se hubiera emitido Acuerdo alguno que modificara el similar del

Ejecutivo del Estado por el que se ordena la suspensión de labores presenciales en la Administración Pública Estatal, éste sujeto obligado se encontraba en posibilidades de reactivar los plazos de ley para atender las solicitudes de información, los recursos de revisión y las denuncias por incumplimiento a la publicación de las obligaciones de transparencia que se encuentran pendientes a partir de esa misma data

Por ello, si este sujeto obligado reanudó plazos para la atención de solicitudes a partir del doce de abril de dos mil veintiuno, el término para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio 00656520, corrió a partir del primer día hábil siguiente a aquella fecha en que se tuviera por recibida la misma; por lo que si la solicitud en comento ingreso el catorce de marzo de dos mil veinte, siendo día inhábil por corresponder al día sábado, el primer día hábil siguiente corresponde al doce de abril de dos mil veintiuno, esto en virtud de que el dieciséis de marzo de dos mil • veinte fue inhábil por ser fecha conmemorativa al natalicio de Benito Juárez y la suspensión de plazos y términos comenzó a surtir efectos a partir del diecisiete de marzo de dos mil veinte, determinada por esa autoridad mediante Acuerdo de dieciocho del mismo mes y año.

Por lo que, considerando lo anterior y a efecto de ilustrar el término con el que contaba éste sujeto obligado para dar respuesta a Ja solicitud con número de folio 00656520, se calendariza el plazo establecido en el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, siendo lo siguiente:

Secretaría de Trabajo
Gobierno de Puebla

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
 Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza, junio 15 de 2021
 OFICIO: ST/UT/015/2021
 ASUNTO: Se rinde Informe Justificado
 Expediente: RR-0209/2021

#PROintegridad

"2021. Año de la Independencia y la Grandeza de México"

MARZO 2020						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

ABRIL 2020						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30		

MAYO 2020						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						

de Trabajo
Gobierno de Puebla

"2021. Año de la Independencia y la Grandeza de México"

JUNIO 2020						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30				

JULIO 2020						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

AGOSTO 2020						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

SEPTIEMBRE 2020						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19

TELÉFONO AL SERVIDOR
800 466 37 86

Secretaría de Trabajo
Gobierno de Puebla

#PROintegridad

"2021. Año de la Independencia y la Grandeza de México"

20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30			

OCTUBRE 2020						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

NOVIEMBRE 2020						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30					

DICIEMBRE 2020						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

Secretaría de Trabajo
Gobierno de Puebla

#PROintegridad
"2021. Año de la Independencia y la Grandeza de México"

ENERO 2021						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						

FEBRERO 2021						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28						

MARZO 2021						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

ABRIL 2021						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24

Secretaría de Trabajo
Gobierno de Puebla

#PROintegridad
"2021. Año de la Independencia y la Grandeza de México"

Expediente: RR-0209/2021

25	26	27	28	29	30	
----	----	----	----	----	----	--

MAYO 2021						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

- Fecha de ingreso de la solicitud de acceso a la información
- Días inhábiles.
- Suspensión de términos y plazos del ITAIPUE
- Reanudación de términos y plazos del ITAIPUE
- Fecha de recepción de la solicitud de acceso a la información
- Periodo establecido por el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.
- Fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Por lo anteriormente expuesto, se advierte claramente que este sujeto obligado dio contestación dentro del término de los veinte días hábiles establecidos en la ley de la materia, pues este feneció el once de mayo de dos mil veintiuno, fecha en que de conformidad con el anexo 9, se otorgó la respuesta; en este sentido resulta inconcuso exponer que no se actualiza ninguna de la hipótesis establecidas en el artículo 170 de la Ley de la materia, en específico la de la fracción VIII, numeral que se transcribe para pronta referencia:

ARTICULO 170.- Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas:

VIII. La falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;

Por tal motivo, este Sujeto Obligado considera improcedente el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por el artículo 182, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley:

[--].

Tienen aplicación a-lo anterior las siguientes Tesis:

(...)

En consecuencia, se concluye que el Recurso de Revisión deviene notoriamente improcedente, en virtud de que no existe violación alguna a los derechos de acceso a la información del impetrante, por parte de este sujeto obligado, toda vez que no se le afecta de ninguna manera el, interés jurídico, al haberse otorgado respuesta dentro del término de veinte días hábiles establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por lo que con fundamento en lo dispuesto por la fracción IV del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, procede sobreseer el presente Recurso de Revisión, por surtirse en la especie la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 182 de la misma ley, diversos que a la letra refieren lo siguiente: ...”

A fin de sustentar su dicho, el sujeto obligado anexó a su informe entre otras, las constancias siguientes en copia certificada:

- Acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 00656520, de fecha catorce de marzo de dos mil veinte, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado.
- Memorándum ST/UT/0033/2020, de fecha dieciséis de marzo de dos mil veinte, suscrito por la titular de la Unidad de Transparencia, dirigido a la directora de Administración del sujeto obligado.
- Memorándum ST/DA/155/2020, de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinte, suscrito por la directora de Administración del sujeto obligado, dirigido a la titular de la Unidad de Transparencia.
- Correo electrónico de fecha diez de agosto de dos mil veinte, enviado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, este Instituto de Transparencia, por el cual remitió el oficio ST/UT/045/2020, de fecha cuatro de agosto de dos mil veinte y anexos.
- Oficio número ST/UT/050/2020, de fecha quince de septiembre de dos mil veinte, suscrito por la titular de la Unidad de Transparencia, dirigido a la entonces presidenta de este Instituto de Transparencia.
- Oficio número ST/UT/004/2021, de fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, suscrito por la titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al presidente de este Instituto de Transparencia.
- Cinco fojas, que contiene capturas de pantalla realizadas al Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (Sistema INFOMEX), y respuesta otorgada a la solicitud con número de folio 00656520.

En ese orden de ideas, es factible indicar los plazos que la Ley en la materia prevé, para que los sujetos obligados den contestación a las solicitudes de acceso a la información interpuestas ante ellos, así como, el término legal para que los solicitantes puedan interponer los medios de impugnación en contra de dicha omisión, los cuales se encuentran establecidos en los artículos 150 y 171 de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

“ARTÍCULO 171. El solicitante, podrá presentar el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo acceso a la información, en que se notificó la respuesta, o en que venció el plazo para su notificación. “

De los preceptos legales antes citados se advierten que las solicitudes de acceso de información presentadas ante el sujeto obligado, deberán responderse en el menor tiempo posible; es decir, dentro del plazo máximo de **veinte días hábiles** siguientes a la presentación del requerimiento de información por parte del solicitante; asimismo, de manera fundada, motivada y aprobado por su Comité de Transparencia la autoridad responsable podrá ampliar el término legal antes indicado por diez días hábiles más, el cual se le notificaría al ciudadano antes del vencimiento del primer plazo establecido en la Ley; asimismo, en el caso que la autoridad responsable diera o no contestación a la solicitud de acceso de la información en el plazo legal, el solicitante podría interponer en contra de dicha respuesta o la omisión de la misma un recurso de revisión, dentro del término de quince días hábiles siguientes, en que se le notificó la contestación o se le venció al

sujeto obligado para notificarle al ciudadano la respuesta de su petición de información.

Sin embargo, tal como lo ha justificado el sujeto obligado, la solicitud fue presentada el catorce de marzo de dos mil veinte, siendo un día inhábil, debido a que se trató de sábado, y el lunes dieciséis de marzo de ese mismo año, fue día inhábil al tratarse de una fecha conmemorativa referente al natalicio de Benito Juárez, y, a partir del diecisiete de marzo del propio año dos mil veinte, se determinó la suspensión de plazos y términos debido a la contingencia que se vive en el país derivado del fenómeno de salud Covid-19.

Es así, que, de acuerdo a las constancias que obran en el expediente, se justifica que el primer día hábil o de reanudación de plazos y términos para el sujeto obligado que nos ocupa, es el día doce de abril de dos mil veintiuno, siendo esa fecha la que corresponde como la de presentación de la solicitud, tal como se advierte del acuse de recibo de ésta, en el que se encuentra establecido el horario de atención, bajo la leyenda siguiente: *“Las solicitudes de acceso a la información que ingresen en un día inhábil o una vez concluido el horario laboral del Sujeto Obligado en un día hábil, se tendrán por recibidas, al día hábil siguiente”*

En ese sentido, es evidente que los plazos para dar respuesta a la solicitud con número de folio 00656520, comenzaron a partir del día trece de abril de dos mil veintiuno y éste feneció el once de mayo del propio año, día en que consta que se otorgó ésta, tanto por la manifestación del recurrente, como de lo informado y sustentado por el propio sujeto obligado.

Así las cosas, este Órgano Garante advierte que el medio de impugnación que nos ocupa es improcedente, al no actualizarse alguno de los supuestos establecidos en el artículo 170, de la Ley de la materia.

Por las razones antes expuestas, con fundamento en los artículos 181 fracción II, 182 fracción III, y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, por improcedente en los términos y por las consideraciones precisadas.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tales efectos y al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Trabajo, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día uno de julio de dos mil veintiuno, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Trabajo**
Folio de la solicitud: **00656520**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0209/2021**

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0209/2021**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el uno de julio de dos mil veintiuno.

FJGB/avj